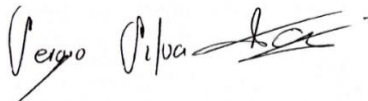


Radicado N°: 686554089001-2021-00183-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA SANMARTIN LIMA

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra presentada en debida forma; así, de los títulos valores sobre el cual versa la demanda – PAGARÉ – No. 2160081857 y el emitido el 28 de diciembre de 2017, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se decretarán la medidas cautelares solicitadas y se requerirá a la parte demandante para que allegue los títulos valores en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de los pagarés, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado, contra PAOLA SANMARTIN LIMA, con C.C. 40.944.627, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$14.134.701), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2160081857 adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 2 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.623.679), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de diciembre de 2017 adosado a la demanda.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 20 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico los títulos valores objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

CUARTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro de los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria número 303-68314 y 303-50421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, denunciado como de propiedad de la demandada PAOLA SANMARTIN LIMA, con C.C. 40.944.627.

Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T.P. No. 241.426 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 Y 004 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez